

DEPÓSITO LEGAL ppi 201502ZU4666

*Esta publicación científica en formato digital
es continuidad de la revista impresa*

ISSN 0041-8811

DEPÓSITO LEGAL pp 76-654

Revista de la Universidad del Zulia

Fundada en 1947
por el Dr. Jesús Enrique Lossada



Ciencias
Sociales y
Arte

Año 6 N° 16

Septiembre - Diciembre 2015

Tercera Época

Maracaibo - Venezuela

Procedimiento administrativo arbitral y reserva legal nacional*

*Loiralith Margarita Chirinos Portillo***
*Jorge Villasmil Espinoza***

RESUMEN

El objetivo es analizar la relación entre el procedimiento administrativo arbitral y la reserva legal nacional. La estrategia es la investigación documental, sustentada en el método analítico. Las fuentes para la recolección de información son: constitucional, legal, doctrinal y jurisprudencial. El procedimiento administrativo arbitral es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, en el cual la Administración Pública, previa habilitación legal, asume el carácter de árbitro para dirimir conflictos entre administrados sobre materias de su libre disposición, mediante la emisión de un acto administrativo. La reserva legal en sentido estricto configura materias que requieren ser reguladas exclusivamente por una ley en sentido estricto o ley formal, con exclusión del reglamento. Dado el carácter excepcional del procedimiento administrativo arbitral, la presencia del debido proceso, el reconocimiento de competencia, la regulación de materias especiales y el agotamiento de la vía

* Este trabajo es un avance del proyecto de investigación: Protección de los Derechos Humanos en Venezuela: Reserva legal nacional y retiro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, subvencionado por el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico (CONDES-CDCHT) de la Universidad del Zulia (LUZ). Maracaibo, Venezuela.

** Profesores adscritos al Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público "Dr. Humberto J. La Roche" (IEPDP) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia (LUZ), loichirinos@hotmail.com.

administrativa con una sola decisión, requieren regulación exclusiva mediante ley formal.

PALABRAS CLAVE: procedimiento administrativo arbitral, reserva legal nacional, mecanismo alterno de resolución de conflictos, administración pública.

Administrative arbitration procedure and legal reserve national

ABSTRACT

The aim of this research is to analyze the relationship between arbitral and administrative proceedings and national legal reserve. This objective is approached according to documentary research strategy, based on the analytical method. The resources for information gathering are constitutional, legal, doctrinal and jurisprudential. The administrative arbitration procedure is an alternative dispute resolution mechanism, in which the administration, following legal authorization, assumes the character of arbitrator to settle disputes between subjects administered on freely available through the issuance of an administrative act that puts end the administrative route. National legal reserve sets strictly national issues that need to be regulated exclusively by law or strictly formal law, excluding the rules. Given the exceptional nature of the arbitration administrative procedure, the presence of due process, recognition of competition, regulation of special materials and exhaustion of administrative remedies with a single decision, require exclusive control by formal law.

KEYWORDS: arbitration administrative procedure, national legal reserve, alternate dispute resolution mechanism, public administration.

Introducción

El artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 reconoce la promoción de los medios alternativos para la solución de conflictos, tales como la conciliación, la mediación y el arbitraje.

El arbitraje es una figura de carácter privado que tiene como finalidad representar una alternativa al conocimiento de la controversia ante los órganos jurisdiccionales, el mismo se encuentra establecido previamente en normas jurídicas de rango legal para su implementación en ese ámbito privado, mientras que su extensión hacia el campo del Derecho Público, concretamente al ámbito del Derecho Administrativo, encuentra ciertas limitaciones debido al fin de utilidad pública que persigue la Administración Pública, lo que dificulta su inclusión para la resolución de conflictos suscitados dentro del campo de la Administración Pública, por lo que la aplicación del arbitraje se reduce a casos muy específicos regulados en leyes especiales.

En este sentido, una parte de la actividad administrativa se desarrolla mediante procedimientos administrativos, los cuales representan la vía formal para la emanación de actos administrativos orientados a garantizar el interés general, por lo que aplicar la figura del arbitraje en esa vía formal exige la vigencia de ciertos elementos inobservables, tales como: el derecho al debido proceso; la imparcialidad de la Administración Pública como árbitro; la presencia de asuntos o materias disponibles, previa habilitación por norma jurídica de rango legal, por la Administración Pública; y, el dictado de un acto administrativo como decisión final. De tal manera, la aplicación del arbitraje en la actividad administrativa por medio del procedimiento administrativo arbitral, constituye una excepción la cual debe ser autorizada y regida por una norma de rango legal, de allí la necesidad de la presencia de la reserva legal nacional.

La reserva legal nacional se conceptúa como materias específicas de competencia nacional que por disposición constitucional o por congelación del rango legal requieren ser reguladas exclusivamente mediante actos jurídicos normativos con fuerza, rango o valor legal: la ley en sentido estricto o la ley en sentido amplio; y, por consiguiente, con exclusión del acto jurídico normativo con fuerza, rango o valor sublegal.

Constituye, pues, el objetivo general de la presente investigación analizar la relación entre el procedimiento administrativo arbitral y la reserva legal nacional. Para ello, se pretende conceptualizar el procedimiento administrativo arbitral, identificar las características del procedimiento administrativo arbitral, explicar las características del procedimiento administrativo arbitral, conceptualizar la reserva legal nacional, y, exponer los puntos de contactos entre el procedimiento administrativo arbitral y la reserva legal nacional.

La investigación es desarrollada con arreglo a la estrategia de investigación documental, sustentada en el método analítico. Las fuentes para la recolección de información atienden a cuatro ámbitos: constitucional, legal, doctrinal y jurisprudencial. El ámbito constitucional refiere a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. El ámbito

legal se encuentra representado por diversas disposiciones normativas, a saber: Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de 1981; Ley Orgánica de Telecomunicaciones de 2011; Ley de la Actividad Aseguradora de 2010; y, Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de 2014. El ámbito doctrinal refiere a los criterios y principios, tanto nacionales como foráneos, de Derecho Administrativo y Derecho Constitucional. El ámbito jurisprudencial refiere a las sentencias pronunciadas por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional y, también, en Salas Políticoadministrativa y Casación Civil.

1. Concepto de procedimiento administrativo arbitral

El artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 contempla los medios alternos de resolución de conflictos como parte del sistema de justicia, entre los cuales se encuentra el arbitraje, configurado como una opción a la decisión de un órgano jurisdiccional que busca resolver el conflicto con mayor celeridad y eficacia basado en el acuerdo de voluntades entre las partes, quienes deciden someter sus desavenencias ante un tercero imparcial cuya decisión es vinculante para las mismas.

En términos generales, el arbitraje tiene carácter adversarial, “...Puesto que las partes someten, de mutuo acuerdo, la contraposición de intereses a la decisión de un tercero imparcial y neutral ajeno a los jueces estatales, cuyo resultado se materializa en un laudo” (Chirinos Portillo, 2010: 236). Por su parte, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Políticoadministrativa (12-12-2006, en Pierre Tapia, 2006: 254), configura al arbitraje como “...Un medio de heterocomposición procesal entre las partes...” mediante el cual deciden sustraer del conocimiento del poder judicial las diferencias que pudieran sobrevenir.

El arbitraje tiene vigencia en todo proceso judicial o procedimiento administrativo. Respecto a este último supuesto, se destaca el denominado arbitraje administrativo, calificado como el medio alternativo de resolución de conflictos “...Con presencia de una Administración Pública, bien como parte o como árbitro, en el cual se acuerda someter, previa habilitación legal, las cuestiones litigiosas surgidas o que puedan surgir en materia de su libre disposición, a uno o varios árbitros” (Chirinos Portillo, 2010: 242).

De conformidad con los artículos 137 y 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de 1981, el referido arbitraje administrativo puede revestir la forma de arbitraje de derecho o arbitraje de equidad, según se fundamente en normas jurídicas o según se proceda con entera libertad, atendiendo a los intereses de las partes, puesto que la actividad de la Administración Pública se encuentra estrictamente sometida al principio de legalidad pero dentro del mismo se reconoce el principio de discrecionalidad.

El arbitraje administrativo es un género configurado por dos especies, tipos o clases: el arbitraje administrativo propiamente dicho^{*} y el procedimiento administrativo arbitral.

El procedimiento administrativo arbitral se manifiesta en el marco de un procedimiento administrativo que comprende “(...) El cauce formal, jurídico y necesario para la actividad de la Administración Pública en la producción de actos jurídicos...” (Araujo Juárez, 2005: 40), cuyo propósito es garantizar el interés público ajustándose al margen de la legalidad y los derechos e intereses de los administrados. El referido procedimiento administrativo constituye un instrumento para hacer efectivo un derecho o alcanzar un fin, enlazado a la eficacia de la Administración Pública, es decir, lograr el mayor rendimiento y ahorro de tiempo en la realización del procedimiento para obtener un acto definitivo (Leal Wilhelm, 2004).

En este sentido, la eficacia es un requerimiento para garantizar el interés público y su consecución puede alcanzarse con la aplicación del procedimiento administrativo arbitral, mecanismo alternativo que pretende obtener una oportuna y justa solución a un determinado caso. El comentado procedimiento administrativo arbitral surge en los llamadas relaciones jurídicas triangulares o procedimientos triangulares (Badell Madrid, 2006) cuando la Administración Pública actúa como: “...Tercero imparcial en un conflicto entre particulares...” (Leal Wilhelm, 2004: 55) quienes acuden ante la misma para resolver desavenencias surgidas entre ellos dentro de los límites previstos en la ley y con el acuerdo voluntario de ambas partes.

En consecuencia, el procedimiento administrativo arbitral es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por medio del cual la Administración Pública, previa habilitación legal, asume el carácter de árbitro para dirimir conflictos entre administrados sobre materias de su libre disposición, mediante la emisión de un acto administrativo que pone fin a la vía administrativa.

2. Características del procedimiento administrativo arbitral

El procedimiento administrativo arbitral destaca características esenciales, las cuales se identifican a continuación: en primer lugar, derecho al debido proceso; en segundo lugar, presencia de la Administración Pública

* “(...) Se conceptúa como el mecanismo alternativo de resolución de conflictos por medio del cual la Administración Pública, como parte de la controversia, previa habilitación legal y sin menoscabo del interés público, fin último de su actuación, somete junto con un administrado un conflicto de naturaleza pública o privada objeto de su disposición, derivada de una relación jurídica lineal, ante un tercero imparcial llamado árbitro quien decide conforme a derecho mediante laudo arbitral, con el objeto de excluir el trámite de la controversia al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa” (Chirinos Portillo *et al.*, 2012: 23).

con carácter de árbitro imparcial; en tercer lugar, materias susceptibles de aplicación del procedimiento administrativo arbitral; y, en cuarto lugar, agotamiento de la vía administrativa mediante acto administrativo como decisión final.

En las siguientes páginas se examinan las características del procedimiento administrativo arbitral.

2.1. El derecho al debido proceso en el procedimiento administrativo arbitral

La importancia del derecho al debido proceso está representada en la carga axiológica que le es otorgada por vía constitucional, además del reconocimiento como principio de la esencia de un Estado democrático y social de derecho y de justicia, tal como se constituye la República Bolivariana de Venezuela (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: artículo 2).

El artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 preceptúa el derecho al debido proceso, y plantea su aplicación a "...todas las actuaciones judiciales y administrativas...", en virtud de este planteamiento se reconocen, en el marco de un proceso judicial o procedimiento administrativo, una serie de principios y derechos que en ningún momento deben considerarse como encasillados, taxativos o excluyentes de otros, por lo que, y a título ejemplificativo, el debido proceso involucra: derecho a la defensa y asistencia técnica; derecho a la tutela judicial efectiva; derecho a ser notificado; derecho al acceso de las pruebas; derecho a interponer recursos; presunción de inocencia; derecho a ser oído; derecho a intérprete; derecho al juez natural; tipicidad de los delitos, faltas o infracciones; derecho a no ser doblemente juzgado por los mismos hechos; derecho a ser indemnizado; entre otros. Al respecto, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, expone:

"El artículo 49 de la Constitución, alude a la noción del debido proceso y, seguidamente, explana en sus ocho numerales el conjunto de principios rectores que gobierna tal institución independientemente que el procedimiento sea llevado por un ente de la Administración Pública, o bien por un órgano jurisdiccional. Se erige así el mencionado artículo, en pilar fundamental del Estado de derecho y de justicia propugnado en el artículo 2 de nuestra Carta Magna, pues reafirma la preeminencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, ante las manifestaciones autoritarias de los órganos del Poder Público, las cuales pueden ocurrir en los actos administrativos y en los jurisdiccionales" (14-8-2000, en www.tsj.gob.ve, 2000: 2).

El derecho al debido proceso se caracteriza por presentar dos vertientes: un debido proceso adjetivo o formal y un debido proceso sustantivo o de fondo. El primero, refiere al conjunto de reglas, procesos y procedimientos que deben observarse para que la resolución de un conflicto se realice de manera válida; y, el segundo, refiere a la exigencia en la correcta y justa interpretación de las normas, en otras palabras, “...Implica una garantía de ciertos contenidos o materia de fondo justos” (Linares, 1970: 12). Por consiguiente, el debido proceso es un derecho constitucional de las personas que se encuentren en un proceso judicial o en un procedimiento administrativo:

“(...) Un derecho fundamental que cumple ante todo una función garantística de los otros derechos fundamentales, por lo que debe ser designado como una garantía constitucional del proceso, en tanto integra el sector jurídico constituido por todas las normas consagradas expresas o implícitamente en los preceptos de la Carta Fundamental que establece derechos subjetivos públicos dirigidos a que los justiciables puedan obtener las condiciones necesarias para la realización de una justa, eficaz y rápida impartición de justicia...” (Urdaneta Sandoval, 2006: 248).

Ahora bien, en el procedimiento administrativo arbitral encuentra inclusión la noción del derecho al debido proceso, el cual tiene como fundamento último la tutela de la dignidad humana”, ello es así, puesto que el debido proceso se entiende como uno de los principios o instituciones fundamentales “(...) Que integran y dan sustancia a la noción de orden público constitucional...” (TSJ/SC^{***}: 14-11-2002, en www.tsj.gob.ve, 2002: 17), es decir, el reconocimiento y ejecución de los principios y derechos constitutivos del debido proceso pertenecen a todos los ciudadanos insertos en una relación procesal, sea esta de naturaleza judicial o administrativa, sea de naturaleza arbitral u ordinaria.

De tal manera, como el procedimiento administrativo constituye el cauce formal de la actividad administrativa cuya finalidad principal es la

** Se debe destacar que la noción de Dignidad Humana se constituye en el fundamento primario y eje transversal del discurso de los Derechos Humanos. Su significación es dicotómica en cuanto refiera, por una parte, a: una dimensión teológica propia de la grandes religiones judeocristianas, en la cual la vida y, por consiguiente, su dignidad inherente es la manifestación fehaciente del poder de la divinidad, por tanto, debe ser considerada como depositaria de un fragmento de la chispa divina, de ahí su valor inconmensurable. Por la otra, la tradición occidental laica-liberal, destaca la Dignidad Humana como una noción de naturaleza racional, con dos dimensiones específicas. La referente al valor propio del ser humano, consecuencia directa de sus atributos y potencialidades; y, la persona como ciudadano miembro activo de un Estado determinado que le garantiza derechos fundamentales.

*** Las siglas utilizadas en el trabajo son: TSJ/SC: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional; TSJ/SCC: Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil; TSJ/SPA: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Políticoadministrativa.

protección de los derechos e intereses de los sujetos intervinientes en el mismo así como la satisfacción del interés general, resulta lógico y sin ningún tipo de obstáculo la aplicación del comentado artículo 49 constitucional, lo cual se hace extensivo al procedimiento administrativo arbitral, pues, la Administración Pública en su condición de árbitro imparcial ante la presencia de un conflicto entre las partes, debe garantizar: el ejercicio de sus potestades ajustado a Derecho (habilitación legal); el cumplimiento de las garantías procedimentales para la correcta protección de los derechos e intereses (debido proceso); y, la adecuada racionalización de la norma jurídica, para obtener una mayor eficacia y simplificación (búsqueda de la justicia). Por lo tanto, el procedimiento administrativo arbitral debe considerarse como “(...) Un derecho de todo ciudadano; como expresión de una garantía que el mismo estado de derecho ofrece y respalda...” (Longo, 2004: 33), con el reconocimiento y aplicación del debido proceso.

2.2. Presencia de la Administración Pública con carácter de árbitro imparcial

El procedimiento administrativo arbitral se caracteriza por la presencia de una Administración Pública que actúa como árbitro sin tener ningún tipo de interés en el procedimiento, es decir, funge como órgano o ente encargado de aportar una solución a un caso concreto con diligencia y objetividad cuando “(...) Existan dos o más administrados enfrentados entre sí...” (Araujo Juárez, 2005: 208), siendo primordial que la ley le faculte para desempeñar tal carácter (Badell Madrid, 2006).

En el procedimiento administrativo arbitral puede someterse, en principio, toda controversia objeto de arbitraje, es decir, aquella que no sea contraria al orden público (TSJ/SC: 23-06-2004, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2004) y no intervenga en cuestiones de Estado (TSJ/SCC: 8-2-2002, en Pierre Tapia, 2002) siempre que por autoridad de la ley no deban ser resueltas por otro tipo de procedimiento, por lo que es imprescindible la habilitación legal de la Administración Pública para resolver dichos conflictos con carácter de árbitro y la facultad de los particulares para acudir ante ella para su solución.

Por consiguiente, la habilitación, autorización o permiso legal a la Administración Pública para que actúe como árbitro configura un elemento esencial para la existencia del procedimiento administrativo arbitral; esta afirmación se justifica por las siguientes razones: en primer lugar, la condición de excepción del procedimiento administrativo arbitral frente al procedimiento administrativo ordinario o formal, constituye una alteración al conocimiento administrativo para resolver por imperio de la ley todos los litigios que le sean sometido, por lo cual, se requiere de texto expreso que autorice la existencia de esta excepción o alteración; y, en segundo lugar, la

vigencia del principio de legalidad en la acción administrativa, al respecto, el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, preceptúa los principios sobre los cuales se fundamenta la actuación de la Administración Pública, y entre ellos se destacan: la celeridad, la eficacia y la eficiencia “(...) Con sometimiento pleno a la ley y al derecho”.

Se deduce, entonces, que la Administración Pública para implementar el procedimiento administrativo arbitral como medio alternativo de resolución de conflictos suscitados en sede administrativa, requiere la existencia de “(...) Una habilitación de rango legal, que le atribuya la competencia...” (Araujo Juárez, 2007: 347). Sin embargo, se destaca que el ordenamiento jurídico venezolano también atribuye a la Administración Pública un conjunto de potestades discrecionales, en las cuales la norma jurídica le concede a los órganos y entes de la Administración Pública la libertad de elegir entre varias alternativas, atendiendo a la proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma. Por lo anterior, Chirinos Portillo (2013: 41-42) afirma:

“(...) Bien se trate de una potestad reglada o bien se trate de una potestad discrecional, siempre se requiere la existencia de una norma jurídica de rango legal que de manera previa y expresa permita la aplicación del arbitraje y habilite la actuación de la Administración Pública(...) para (...)la resolución de controversias que se desarrollen en la ejecución propia de su actividad, siempre que se trate de materias que no infrinja el ordenamiento jurídico positivo y sean de su libre disposición, por ello su aplicación sólo es procedente mediante habilitación legal previa y expresa.”

En todo caso, la Administración Pública como árbitro ha de ser neutral, mantener una posición de imparcialidad frente a las partes, permitiendo el derecho al contradictorio dentro del procedimiento, el cual implica “(...) La existencia de hacer valer, dentro del mismo, los distintos intereses en juego (...)que puedan ser adecuadamente confrontados por sus respectivos titulares antes de adoptarse la decisión final(...)” (Araujo Juárez, 2005: 193). En caso de no ajustarse a esa imparcialidad puede recaer sobre los árbitros las sanciones respectivas, dado el incumplimiento de una función pública prevista en el ordenamiento jurídico.

El procedimiento administrativo arbitral permite a la Administración Pública en carácter de árbitro fundar su decisión conforme al derecho o la equidad, en el primer caso, ajustando su decisión a lo estrictamente señalado en la ley (Bonheimason, 2006); y, en el segundo caso, conforme a su potestad discrecional tomar la decisión que considere más equitativa con adecuada “(...) Proporción al supuesto de hecho (...)” (Brewer Carías, 2006: 44) pues se ratifica, que la potestad discrecional existe dentro del principio de legalidad.

2.3. Materias susceptibles de aplicación del procedimiento administrativo arbitral

La aplicación del arbitraje en el Derecho Administrativo se encuentra restringido en ciertos asuntos o contenidos, por lo que para “(...) El establecimiento o determinación de las materias que pueden ser sometidas al arbitraje(...) debe emplearse un criterio hermenéutico riguroso” (TSJ/SPA, 5-4-2006, en Pierre Tapia, 2006: 200), con mayor énfasis en este caso del arbitraje administrativo, puesto que el fin último de la actuación de la Administración Pública es su apego al principio de legalidad y la satisfacción del interés público.

La autoridad administrativa está limitada en cuanto a la resolución de asuntos entre administrados que afecten el orden público, debido a que representan las “(...) Condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos” (Ossorio,1986: 518), constituyéndose en derechos de carácter irrenunciables e intransferibles que no pueden ser objeto de conocimiento del procedimiento arbitral, salvo disposición legal. También quedan excluidas aquellas situaciones que por disposición de la ley sean de conocimiento exclusivo de los órganos del Poder Judicial, es decir, controversias que han de resolverse ante otro procedimiento fuera de la esfera administrativa, ya que si se concreta su resolución la Administración Pública estaría usurpando**** “(...) La esfera de competencia que la Constitución atribuye directamente a un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público (...)” (Araujo Juárez, 2007: 575).

Es necesario para la procedencia del procedimiento administrativo arbitral, que la ley correspondiente establezca “(...) Con mayor grado de precisión posible (...) los supuestos (...)” (Fraga Pittaluga, 1998: 177), que pueden ser objeto de sometimiento ante este procedimiento que relaciona a la Administración Pública con el administrado, en el desempeño de una función arbitral. Sobre el particular, Leal Wilhelm (2004) afirma que esta actividad arbitral, corresponde sobre aquellas materias que no ameriten su conocimiento ante el Poder Judicial, ya que por su naturaleza son más propensas a ser resueltas por la Administración Pública mediante un procedimiento más simple, informal e impregnado de celeridad.

Es por ello que la utilización de este procedimiento arbitral está dirigida, sobretodo, hacia materias administrativas especiales, por ser común la

**** Esta figura alude a la usurpación de funciones, la cual se constata “(...) Cuando una autoridad legítima dicta un acto invadiendo la esfera de competencia de un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público, violentando de ese modo las disposiciones contenidas en los artículos 136 y 137 de la Constitución de la República(...)” (TSJ/SPA, 12-7-2001, en www.tsj.gov.ve, 2000: 13).

posibilidad que se establezca un procedimiento administrativo triangular, así todo supuesto que se ajuste a una competencia propia de la Administración Pública es válidamente susceptible de sometimiento ante el mismo, y pueden surgir “(...) Al ampliarse las competencias administrativas(...)” (Araujo Juárez, 2005: 208) derivando conflictos entre particulares que involucren la necesidad de actuación de la Administración Pública como árbitro neutral para disipar el mismo.

A título ejemplificativo, la implementación del procedimiento administrativo arbitral se evidencia en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de 2011****, en su artículo 37, numeral 23, el cual reconoce como competencia de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), actuar como árbitro en la solución de conflictos que se susciten entre los operadores de servicios, cuando ello sea solicitado por las partes involucradas o ello se derive de la aplicación de la ley. Se destaca que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), constituye una persona jurídica pública descentralizada funcionalmente de la Administración Pública Nacional, específicamente reviste el carácter de instituto autónomo****, el cual en este caso actúa como árbitro imparcial.

Igualmente, la Ley de la Actividad Aseguradora de 2010*****, reconoce la procedencia del procedimiento administrativo arbitral, al preceptuar dentro de las atribuciones del Superintendente de la Actividad Aseguradora la aplicación de mecanismos alternos de solución de conflictos (artículo 7, numeral 27), por lo cual plantea la competencia para resolver con el carácter de árbitro imparcial las controversias que se susciten entre los sujetos regulados y entre éstos y los tomadores, asegurados, beneficiarios de seguros, contratantes de medicina prepagada, asociados y las financiadoras de prima, cuando las partes lo hayan establecido de mutuo acuerdo (artículo 7, numeral 40). Asimismo, el artículo 133, *ejusdem*, establece:

“El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá actuar como conciliador o árbitro arbitrador en aquellos casos de conflicto entre los sujetos regulados por la presente Ley y los tomadores, asegurados o beneficiarios del seguro o contratantes de planes o servicios de salud, de conformidad con las normas previstas en su Reglamento y las normas prudenciales que se dicten al efecto.”

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora forma parte de la Administración Pública Nacional Central, y configura un servicio

**** Publicada en Gaceta Oficial No. 39610, de fecha 7 de febrero de 2011.

***** Según el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de 2014, los institutos autónomos también son denominados institutos públicos (artículos 98 al 102, ambos inclusive).

***** Publicada en Gaceta Oficial No. 39481, de fecha 5 de agosto de 2010.

desconcentrado***** funcionalmente con patrimonio propio, adscrito al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas.

2.4. Agotamiento de la vía administrativa mediante acto administrativo como decisión final

El procedimiento administrativo arbitral se identifica como un procedimiento en vía administrativa que busca dar resolución a conflictos presentados entre administrados con mayor celeridad en relación al procedimiento administrativo formalizado u ordinario. En este caso, no se trata de árbitros privados que los administrados escogen libremente para dirimir sus desavenencias, sino de órganos o entes administrativos que desempeñan por autoridad de la ley la función arbitral en un procedimiento administrativo, lo que denota que el resultado final sea un acto administrativo (Gordillo, 2002).

Debido a la particularidad del devenir de los órganos o entes administrativos como “(...) Manifiesto del ejercicio de la función administrativa (...)” (Gordillo, 2002: 10), que consiste en el “(...) Resultado del ejercicio de potestades administrativas para cuidar los intereses públicos concretos (...)” (Peña Solís, 2004: 68), el acto final dictado en el procedimiento administrativo arbitral se convierte en un acto administrativo propio del procedimiento administrativo formal (Badell Madrid, 2006), con la diferencia que el mismo emana de una sola instancia, lo que significa, en el ámbito del Derecho Administrativo que la decisión pone fin al procedimiento administrativo, lo que trae como consecuencia que el mismo no pueda ser objeto de recurso o revisión ante la vía administrativa por causar estado (Araujo Juárez, 2005).

Por tratarse de un acto administrativo ha de cumplir ciertos requisitos, entre los cuales se encuentran: emitido por el órgano administrativo competente, en cuanto a que el funcionario que ha de actuar como árbitro debe encontrarse plenamente facultado por ley como autoridad administrativa dentro del órgano u ente para dirimir dicha controversia; versar sobre los puntos discutidos por las partes en el conflicto; resuelto conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico, lo que conlleva a expresar los motivos de la Administración Pública para tomar la decisión que finaliza la controversia, para que las partes puedan conocer “(...) Los fundamentos legales y los supuestos de hecho(...)” (TSJ/SPA: 26-2-2002, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2002: 9), aun cuando se trate de una decisión basada en la equidad. El acto emanado a través de este procedimiento administrativo arbitral, al igual que todo acto administrativo, ostenta los

***** Artículos 94 al 97 del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de 2014.

principios de ejecutividad y ejecutoriedad, es decir, implica que no necesita de la homologación judicial para tener validez y debe ser ejecutado por la autoridad administrativa quien lo dictaminó, incluso de manera forzosa.

El acto emanado agota la vía administrativa por lo que es recurrible por ante los órganos de la jurisdicción contenciosoadministrativa (Araujo Juárez, 2005), y esto es procedente en caso de no cumplir con los requisitos previstos en la ley para su otorgamiento, es decir, cuando es contrario a derecho. El procedimiento administrativo arbitral tiene como objeto resolver la controversia en vía administrativa, evitando todo recurso dentro de esta misma vía, pero deja abierta la posibilidad de conocimiento ante la vía contenciosoadministrativa “(...) Ya que toda fórmula alternativa de resolución de conflictos que sustituya el procedimiento administrativo ordinario de primer o segundo grado... va a culminar en un acto controlable judicialmente(...)” (Fraga Pittaluga, 1998: 167), cuando sea contrario a la ley.

El acto que resulta en este tipo de arbitraje administrativo, también se ha denominado acto *cuasijurisdiccional*, consistente en la actuación de la Administración Pública con carácter de juez para resolver controversias entre administrados, siendo el acto definitivo objeto de control ante los órganos jurisdiccionales (TSJ/SC: 4-4-2001, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2001). Por su parte, Araujo Juárez (2007: 349) señala que la “(...) Función arbitral (...) llevada a cabo por la Administración Pública (...) producto de un procedimiento administrativo establecido en la ley, cuyo fruto será un acto administrativo (...) lejos de ser dictado en ejercicio de un función jurisdiccional (...) son dictados en ejercicio de funciones administrativas”. Se trata de una función que por ley es conferida a la Administración Pública para dirimir controversias presentadas entre administrados y cumplir con la garantía a la tutela judicial efectiva, pero no en ejercicio de función judicial o jurisdiccional sino en ejercicio de función administrativa.

3. Relación entre el procedimiento administrativo arbitral y la reserva legal nacional

Para encontrar el punto de contacto entre el procedimiento administrativo arbitral y la reserva legal nacional, debe tenerse claro la aproximación conceptual de esta última, puesto que no resulta nada sencillo su delimitación en el ámbito constitucional venezolano. Al efecto, se toma en consideración el concepto planteado por Chirinos Portillo, Tavares Duarte y Soto Hernández (2013: 153), quienes expresan:

“La reserva legal nacional se conceptúa como materias específicas de competencia nacional que por disposición constitucional o por congelación del rango legal requieren ser reguladas exclusivamente mediante actos jurídicos normativos con fuerza, rango o valor legal: la ley en sentido

estricto o la ley en sentido amplio; y, por consiguiente, con exclusión del acto jurídico normativo con fuerza, rango o valor sublegal (...)”

La ley en sentido estricto o ley formal, constituye el acto jurídico normativo con rango legal dictado en ejercicio de la función legislativa propia por la Asamblea Nacional, según el procedimiento establecido desde el artículo 204 hasta el artículo 216, ambos inclusive, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

La ley en sentido amplio constituye tanto la ley formal como el decreto con fuerza de ley propiamente dicho o acto jurídico normativo con rango legal dictado en ejercicio de la función legislativa delegada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, contemplado en el artículo 236, numeral 8 y primer aparte, y en el artículo 203, último aparte, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

Ahora bien, el acto jurídico normativo de rango sublegal está constituido por el reglamento ejecutivo o de ejecución dictado en ejercicio de la función administrativa propia por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, cuyo objeto es establecer los detalles que generalmente exige la aplicación o ejecución de una ley formal o un decreto con fuerza de ley propiamente dicho, establecido en el artículo 236, numeral 10 y primer aparte, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

Según Tavares Duarte, Chirinos Portillo y Soto Hernández (2010), la reserva legal nacional se puede clasificar, tomando en cuenta el asunto, la materia o el tema específico objeto de regulación con fuerza, rango o valor legal, en dos clases o tipos de reserva legal nacional, a saber: reserva legal nacional en sentido amplio y reserva legal nacional en sentido estricto.

Así, la reserva legal nacional en sentido amplio configura materias específicas de competencia nacional que por disposición constitucional o por congelación del rango legal “(...) Requieren ser reguladas exclusivamente mediante acto jurídico normativo con fuerza, rango o valor legal: la ley en sentido amplio; y, por consiguiente, con exclusión del acto jurídico normativo con fuerza, rango o valor sublegal: el reglamento ejecutivo” (Tavares Duarte *et al.*, 2012: 126).

Por su parte, la reserva legal nacional en sentido estricto configura materias específicas de competencia nacional que por disposición constitucional “(...) Requieren ser reguladas exclusivamente mediante acto jurídico normativo con fuerza, rango o valor legal: la ley en sentido estricto; y, por consiguiente, con exclusión del acto jurídico normativo con fuerza, rango o valor sublegal: el reglamento” (Tavares Duarte *et al.*, 2010: 128) ejecutivo.

En este orden de ideas, se considera que el procedimiento administrativo arbitral requiere de regulación primigenia y principal mediante un acto jurídico

normativo con fuerza, rango y valor de ley, y excluye de su regulación directa al reglamento ejecutivo, en otras palabras, el procedimiento administrativo arbitral, en virtud de ser un procedimiento excepcional, identificado con el derecho al debido proceso, en el cual la Administración Pública actúa como árbitro imparcial que requiere una habilitación legal, forma parte de las materias de reserva legal nacional, y , por lo tanto, no debe ser estatuido, creado o regulado originariamente por un acto jurídico normativo de rango sublegal, ello de conformidad con el artículo 89 del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de 2014, el cual dispone que los reglamentos “(...) No podrán regular materias objeto de reserva de ley, ni infringir normas con dicho rango”. Así, es indudable que la materia procedimental administrativa arbitral constituye una materia perteneciente a la reserva legal nacional.

Por otra parte, el otro aspecto a analizar es la cuestión referida al tipo o clase de reserva legal nacional dentro de la cual se debe incluir al procedimiento administrativo arbitral. Al respecto, se considera que la regulación principal o primigenia del procedimiento administrativo arbitral debe materializarse en una ley formal o ley en sentido estricto dictada por la Asamblea Nacional y no mediante decreto con fuerza de ley propiamente dicho dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, en otros términos, la materia procedimental administrativa arbitral forma parte de la reserva legal nacional en sentido estricto.

De tal manera, si el Presidente de la República en Consejo de Ministros regula mediante decreto con fuerza de ley propiamente dicho esta materia “(...) Invade la reserva legal nacional en sentido estricto (...), por cuanto (...)” la regulación de este procedimiento “(...) Requiere efectuarse mediante ley formal dictada exclusiva y excluyentemente por la Asamblea Nacional” (Tavares Duarte *et al.*, 2013: 29).

Esta afirmación encuentra justificación porque el procedimiento administrativo arbitral es una excepción o alteración al procedimiento administrativo ordinario, que requiere habilitación legal expresa, cuyo acto administrativo final agota la vía administrativa y modifica el orden recursivo en esta vía que “(...) Sólo podrá preverla una Ley en sentido formal, es decir, aprobada por el Parlamento...” (Trayter, 1997: 92). Se trata de una materia de especial importancia en cuanto a la eficacia y eficiencia de la actividad administrativa, reconocida como excepción en virtud del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y su verificación debe procurarse la salvaguarda de la seguridad jurídica, por ello su regulación debe realizarse “(...) Por parte del órgano teóricamente más representativo, y por ende, más legítimo y plural, la Asamblea Nacional mediante ley formal(...) a fin de garantizar la discusión pública y la transacción entre las fuerzas políticas representativas de los intereses de la sociedad” (Tavares Duarte *et al.*, 2013: 30).

La necesidad de regulación exclusiva del procedimiento administrativo arbitral mediante ley formal y, por ende, perteneciente a la reserva legal nacional en sentido estricto, se justifica, además, porque:

“En el Derecho Administrativo la aplicación del arbitraje como medio o mecanismo de resolución de controversias resulta restringido, puesto que la actuación de la Administración Pública se corresponde con: el principio de legalidad, previsto en los artículos 137 y 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999; y, la satisfacción del interés público, lo cual limita la posibilidad de disposición de la Administración Pública, pues gran parte de la actividad administrativa se realiza en ejercicio de potestades regladas, en las cuales el ordenamiento jurídico determina todas y cada una de las acciones que debe cumplir el órgano o ente administrativo para la correcta ejecución de la misma” (Chirinos Portillo, 2013: 40).

Las características del procedimiento administrativo arbitral evidencian su pertenencia a la reserva legal nacional en sentido estricto, puesto que: el derecho al debido proceso, como reglas que deben observarse para la solución válida de un conflicto y la correcta interpretación de las normas; la presencia de la Administración Pública con carácter de árbitro imparcial, como órgano o ente competente para aportar una solución a un caso concreto con diligencia y objetividad; las materias susceptibles de aplicación del procedimiento administrativo arbitral, como asuntos o supuestos que pueden ser sometidos a un procedimiento más simple, informal e impregnado de celeridad; y, el agotamiento de la vía administrativa mediante acto administrativo como decisión final, como acto jurídico dictado en ejercicio de función administrativa que agota la vía administrativa recurrible en vía jurisdiccional; requieren habilitación legal.

Se evidencia entonces, que la presencia del interés público, fin último de actuación de la Administración Pública, no es obstáculo para la aplicación del arbitraje en el campo administrativo, porque este medio alterno conlleva también a la búsqueda de soluciones acertadas y oportunas, lo importante es la existencia previa de una norma jurídica de rango legal dictada por el Poder Legislativo que permita o habilite la procedencia en el ámbito administrativo. Cuando la norma jurídica prevé su uso, ello no deslinda el apego a la legalidad que la actuación de la Administración Pública ha de mantener en el cumplimiento de sus funciones, ya que se trata del ejercicio de una potestad que le ha sido otorgada por el ordenamiento jurídico y se descarta la supuesta renuncia al ejercicio de potestades públicas. En todo caso, la decisión emanada por el uso de este mecanismo alterno es un acto controlable ante los órganos del Poder Judicial, cuando se verifique el incumplimiento de las condiciones que han sido establecidas para su validez.

Conclusiones

El artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 contempla por vez primera en el ámbito constitucional el arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos, cuya finalidad es evitar conflictos en sede administrativa o en sede judicial, y/o concluir con procedimientos o procesos que se encuentren en curso.

Se considera al arbitraje como una excepción a la competencia que la Constitución República Bolivariana de Venezuela de 1999 le atribuye a los tribunales ordinarios del país de resolver, por autoridad de la ley, toda controversia que sea sometida por los ciudadanos a su conocimiento. Dicha consideración se hace extensiva para su implementación por parte de los entes u órganos de la Administración Pública, esto es, el arbitraje como medio alternativo de resolución de controversias, tiene vigencia en todo proceso judicial o procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo arbitral es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por medio del cual la Administración Pública, previa habilitación legal, asume el carácter de árbitro para dirimir conflictos entre administrados sobre materias de su libre disposición, mediante la emisión de un acto administrativo que pone fin a la vía administrativa.

El procedimiento administrativo arbitral se identifica con el derecho al debido proceso el cual presenta dos vertientes, a saber: debido proceso adjetivo o formal y debido proceso sustantivo o de fondo, referido a un procedimiento válido y a la correcta interpretación de normas, respectivamente. Así, como el procedimiento administrativo arbitral constituye un cauce excepcional de la actividad administrativa cuya finalidad principal es la protección de los derechos e intereses de los sujetos intervinientes en el mismo así como la satisfacción del interés general, resulta lógico y sin ningún tipo de obstáculo la aplicación en su transcurso del derecho al debido proceso.

El procedimiento administrativo arbitral se caracteriza por la presencia de una Administración Pública que actúa como árbitro desinteresado, que requiere de habilitación legal para actuar, es decir, requiere del reconocimiento expreso de dicha competencia, lo cual implica la vigencia del principio de legalidad en la acción administrativa arbitral.

La aplicación del arbitraje en el Derecho Administrativo se encuentra limitado a ciertos asuntos, materias, supuestos o contenidos especiales, tales como la materia de telecomunicaciones o la actividad aseguradora, pues en ellas existe la posibilidad de que se establezca un procedimiento administrativo triangular, en el cual la Administración Pública actúa como árbitro neutral.

El acto administrativo emanado del procedimiento administrativo arbitral constituye el acto final de la instancia, lo que trae como consecuencia

que el mismo no pueda ser objeto de recursos ante la vía administrativa por causar estado, el acto emanado agota la vía administrativa por lo que es recurrible por ante los órganos de la jurisdicción contenciosoadministrativa.

Por estas razones, se considera que la regulación principal o primigenia del procedimiento administrativo arbitral debe materializarse en una ley formal o ley en sentido estricto dictada por la Asamblea Nacional, órgano perteneciente al Poder Legislativo Nacional, quedando fuera del alcance de regulación mediante decreto con fuerza de ley propiamente dicho dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, órgano perteneciente al Poder Ejecutivo Nacional, en otros términos, la materia procedimental administrativa arbitral forma parte de la reserva legal nacional en sentido estricto, aceptar su regulación por medio del decreto con fuerza de ley propiamente dicho configura la invasión a este tipo de reserva legal nacional.

En otras palabras, dado el carácter excepcional del procedimiento administrativo arbitral, el proceso debido, el reconocimiento de competencia, la regulación de materias especiales y el agotamiento de la vía administrativa con una sola decisión, sólo serán viables mediante su reconocimiento en un acto jurídico normativo con rango legal dictado en ejercicio de la función legislativa propia por la Asamblea Nacional. La inclusión del arbitraje en el procedimiento administrativo, requiere de un norma legal expresa que contenga los procedimientos que deben llevarse a cabo para su concreción y señale las materias sobre las cuales es procedente. No obstante, el ordenamiento jurídico venezolano carece de una norma jurídica especial que regule al arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos de naturaleza administrativa, sólo existen leyes aisladas para materias específicas, por lo que su utilización no se ha unificado en una norma jurídica única, que le debe unidad y coherencia al entramado legal existente en materia de arbitraje.

Por lo antes expuesto, se recomienda a la Asamblea Nacional en el ejercicio de sus funciones legislativas, en base a la consagración constitucional del arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos y parte del sistema de justicia sumado a la promoción de su utilización, aprobar una ley especial que acuerde el uso del arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos en materia administrativa.

Referencias

- Araujo Juárez, José (2005). *Tratado de Derecho Administrativo Formal*. Caracas, Venezuela. Vadell Hermanos Editores.
- Araujo Juárez, José (2007). *Derecho Administrativo*. Parte General. Caracas, Venezuela. Ediciones Paredes.
- Asamblea Nacional Constituyente (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

- Venezuela No. 36.860. 30 de diciembre de 1999. Reimpresión por error material del ente emisor. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.453 Extraordinario. 24 de marzo de 2000.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2011). Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39610 Ordinario. 7 de febrero de 2011.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2010). Ley de la Actividad Aseguradora. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39481 Ordinario. 5 de agosto de 2010.
- Badell Madrid, Rafael (2006). Medios alternativos de solución de conflictos en el Derecho Administrativo Venezolano. Especial referencia al arbitraje en los contratos administrativos. En: *Congreso Internacional de Derecho Administrativo*. En Homenaje al Profesor Luis H. Farías Mata. Compilado por: Rafael Badell Madrid. Tomo II. Caracas, Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. Universidad de Margarita. Universidad Da Caruña. Pp. 103-186.
- Brewer Carías, Allan Randolph; Rondón de Sansó, Hildegard; Urdaneta Troconis, Gustavo (2006). Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y Legislación Complementaria. Colección Textos Legislativos No 1. Décima Tercera Edición Actualizada. Editorial Jurídica Venezolana.
- Bonnemaison W, José Luis (2006). *Aspectos Fundamentales del Arbitraje Comercial*. Caracas, Venezuela. Colección Estudios Jurídicos No. 16. Tribunal Supremo de Justicia.
- Chirinos Portillo, Loiralith Margarita (2013). "Caracteres rectores del arbitraje administrativo". *Revista de la Universidad del Zulia*. Ciencias Sociales y Arte. Año 4. Tercera época. No. 10. Maracaibo, Venezuela. Pp. 31-53.
- Chirinos Portillo, Loralith Margarita; Tavares Duarte, Fabiola del Valle; Soto Hernández, María Eugenia (2013). "Reserva legal nacional: conceptos y elementos". *Revista de Derecho*. No. 39. Barraquilla, Colombia. Pp. 149-172.
- Chirinos Portillo, Loiralith Margarita; Tavares Duarte, Fabiola del Valle; Ocando Ávila, Lorainis Teresa (2012). "Arbitraje administrativo propiamente dicho: referencia al arbitraje tributario". Actualidad Contable. *Revista Ulandina* de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. Año 15. No. 24. Mérida, Venezuela. Pp. 19-41.
- Chirinos Portillo, Loiralith Margarita (2010). "El arbitraje como medio alterno de resolución de conflictos en la Administración Pública". *Estudios de Derecho*. Año LXVII. Segunda época. No. 150. Medellín, Colombia. Pp. 229-251.
- Congreso de la República de Venezuela (1981). Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial No. 2818 Extraordinario. 1º de julio de 1981.
- Fraga Pittaluga, Luis (1998). El arbitraje y la transacción como métodos alternativos de resolución de conflictos administrativos. En: IV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo "Allan Randolph Brewer Carías". Compilado por: Belén Ramírez Landaeta. Fundación de Estudios de Derecho Administrativo. Pp. 135-182.

- Gordillo, Agustín (2002). *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo 3. Caracas, Venezuela. Fundación de Estudio de Derecho Administrativo.
- Leal Wilhelm, Salvador (2004). *Teoría del Procedimiento Administrativo*. Caracas, Venezuela. Vadell Hermanos Editores.
- Linares, José Francisco (1970). *Razonabilidad de las leyes*. Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina. Astrea.
- Longo F., Paolo (2004). *Arbitraje y Sistema Constitucional de Justicia*. Caracas, Venezuela. Editorial Frónesis.
- Ossorio, Manuel (1986). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Montevideo, Uruguay. Editorial Obra Grande S.A.
- Presidente de la República en Consejo de Ministros (2014). Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6147 Extraordinario. 17 de noviembre de 2014.
- Peña Solís, José (2004). *Manual de Derecho Administrativo. Adaptado a la Constitución de 1999*. Volumen 1. Caracas, Venezuela. Colección de Estudios Jurídicos No. 1. Tribunal Supremo de Justicia.
- Tavares Duarte, Fabiola del Valle; Chirinos Portillo, Loiralith Margarita; Soto Hernández, María Eugenia. 2013. “Reserva legal nacional en sentido amplio y reserva legal nacional en sentido estricto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999”. *Cuestiones Políticas*. Vol. 29. No. 51. Maracaibo, Venezuela. Pp. 13-38.
- Tavares Duarte, Fabiola del Valle; Chirinos Portillo, Loiralith Margarita; Soto Hernández, María Eugenia. 2012. “Reserva legal nacional en sentido amplio en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999”. *Omnia*. Revista Interdisciplinaria de la División de Estudios para Graduados de la Facultad de Humanidades y Educación. No. 2. Maracaibo, Venezuela. Pp. 123-139.
- Tavares Duarte, Fabiola del Valle; Chirinos Portillo, Loiralith Margarita; Soto Hernández, María Eugenia. 2010. “Reserva legal nacional en sentido estricto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999”. *Revista Tachirense de Derecho*. No. 21. San Cristóbal, Venezuela. Pp. 125-139.
- Trayter, Juan Manuel (1997). “El arbitraje de Derecho Administrativo”. *Revista de Administración Pública*. Barcelona, España. No. 143. Pp. 75-106
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2004). “Sentencia del 23 de junio de 2004. Caso. Juicio de Sociedad Mercantil Rattan, C.A.”. En: <http://www.tsj.gov.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta 15-4-2008. Pp1-5.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2002). “Sentencia del 14 de noviembre de 2002. Caso: Hugo Roldán Martínez Páez en acción de amparo.”. En: <http://www.tsj.gov.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 8-5-2015. Pp. 1-29.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2001). “Sentencia del 4 de abril de 2001. Caso: Juicio de C.V.G. Siderúrgica del Orinoco (SIDOR) C.A.”. En: <http://www.tsj.gov.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 1-11-2007. Pp.1-11.

- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2000). "Sentencia del 14 de agosto de 2000. Caso: Juan Alberto Solano en acción de amparo en contra del Fiscal General de la República". En: <http://www.tsj.gov.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 8-5-2015. Pp. 1-12.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil (2002). "Sentencia del 8 de febrero de 2002. Caso: Juicio de Hanover P.G.N Compressor C.A. contra Consorcio Consaconveca". En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973). No. 2. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia. Pp. 247-253.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Políticoadministrativa (2006). Sentencia del 12 de diciembre de 2006. Caso: Juicio de Tanning Research Laboratorios, Inc. contra Hawaiian Tropic de Venezuela, C.A. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia. (Desde 1973). Tomo I. No. 12. Caracas, Venezuela: Editorial Pierre Tapia. 2006. Pp. 253-257.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Políticoadministrativa (2006). "Sentencia del 5 de abril de 2006. Caso: Juicio de Electronica Industriales S.P.A. contra C.A. VTV". En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973). No. 4. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia. Pp. 167-201.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Políticoadministrativa (2002). "Sentencia del 26 de febrero de 2002. Caso: Juicio Ingeconsut Inspecciones C.A.". En: <http://www.tsj.gov.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de Consulta: 23-4-2008. Pp.1-11.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Políticoadministrativa (2001). "Sentencia del 12 de julio de 2001. Caso: Mercedes Arcadia Montilla, en recurso contencioso-administrativo de nulidad". En: <http://www.tsj.gov.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 8-5-2015. Pp. 1-13.
- Urdaneta Sandoval, Carlos (2006). Acerca del debido proceso en los procedimientos desplegados para el ejercicio de las funciones administrativas y legislativas. En: *El Derecho Público a los 100 números de la Revista de Derecho Público (1980-2005)*. Caracas, Venezuela. Editorial Jurídica Venezolana. Pp. 247-265.